

ESTATUTO DE CAPITALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTANDER

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado mediante Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, estableció como sede de la Administración de la Comunidad Autónoma la ciudad de Santander. Así lo dispuso en su artículo segundo.

El carácter que esta declaración atribuye a Santander como capital de la Comunidad Autónoma dota a la ciudad de una singularidad especial, respecto de otros, municipios, que se concreta, principalmente, en el hecho de que numerosos servicios e infraestructuras son utilizados, no sólo por los vecinos del ayuntamiento santanderino, sino por los propios del resto de entidades locales de Cantabria.

Al mismo tiempo, no es desdeñable el conjunto de competencias que, además las establecidas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local como propias del Municipio, el Ayuntamiento de Santander ejerce y desarrolla, superando el imperativo legal, con la única finalidad de prestar un servicio público eficaz y de satisfacer los intereses generales de los vecinos la ciudad.

La Constitución española de 1978 garantiza, en su artículo 140, a los municipios, ordenando en el artículo 142 que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones, para lo que fundamentalmente se nutrirán, añade, de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. En consonancia con los preceptos constitucionales, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como señala la exposición de motivos de la última reforma operada mediante la Ley 51/2002, tuvo como objetivo fundamental la efectiva realización de los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera descritos.

La singularidad propia de los municipios capitales de Comunidad Autónoma, junto a los de cierta entidad, ha sido reconocida por la última Ley de Reforma de la Reguladora de las Haciendas Locales desde el punto de vista de la financiación de este tipo de entidades locales. En efecto, esta Ley introduce un nuevo sistema de financiación de tales municipios, persiguiendo el objetivo de suficiencia financiera, estableciendo nuevos mecanismos de participación en los tributos del Estado.

En definitiva, el Estatuto de Capitalidad de la ciudad de Santander tiene, como objetivo fundamental, junto al reconocimiento de la singularidad de la ciudad como capital de la Comunidad Autónoma, el establecimiento de un marco estable y permanente de coordinación entre el Gobierno Regional de Cantabria y el Ayuntamiento de Santander, así como de los mecanismos de compensación financiera de los servicios que la ciudad presta al resto de la Comunidad Autónoma, de las competencias que desarrolla por encima del marco competencial municipal y de las inversiones ejecutadas con cargo a los recursos municipales.

Artículo 1.

La presente norma tiene por objeto regular el estatuto especial de la ciudad de Santander como sede de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria y como capital de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado mediante Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre.

Artículo 2.

Santander es la capital de Cantabria.

Artículo 3.

La ciudad de Santander dispondrá del régimen jurídico especial establecido en este Estatuto.

Artículo 4.

El Ayuntamiento de Santander tiene personalidad Jurídica Y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.

El Ayuntamiento de Santander dispone de las competencias establecidas en las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, pudiendo ostentar, además, aquellas otras que las demás administraciones públicas puedan transferirle o delegarle.

Artículo 6.

Las relaciones de colaboración y cooperación entre el Gobierno Regional de Cantabria y el Ayuntamiento de Santander se regirán por lo dispuesto en la Ley

de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 7.

Los recursos de la Hacienda municipal de Santander serán los establecidos en la legislación de haciendas locales y en la legislación básica de régimen local, así como los que se determinan en el presente estatuto respecto a la participación en los tributos y en el fondo de suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 8.

Con el fin de financiar los gastos necesarios para la ejecución de las obras e instalaciones y para la prestación de los servicios derivados del carácter de capitalidad que tiene la ciudad de Santander, se establece un sistema de financiación autonómica que se articula en torno a la Participación en los tributos y en el fondo de suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 9.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el porcentaje de participación, tanto en los tributos como en el fondo de suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de cada año se establecerá de acuerdo con la siguiente fórmula:

[fórmula]

P.P.C. = Porcentaje de participación por Capitalidad

P.S. = Población de Santander en el año considerado

P.C. = Población de Cantabria en el año considerado

2. Las cifras de población serán las que resulten según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 10.

En ningún caso el porcentaje de participación por Capitalidad será inferior al que resulte según las cifras de población de Santander y de Cantabria en el año base, tornándose como tal a estos efectos el año 2003.

Artículo 11.

1. La participación del Ayuntamiento de Santander en los tributos de la Comunidad Autónoma de Cantabria para cada ejercicio presupuestario será la siguiente:

- a) El P.P.C. de la recaudación líquida de la tarifa autonómica de los impuestos sobre la renta.
- b) El P.P.C. de la recaudación líquida del impuesto sobre el patrimonio.
- c) El P.P.C. de la recaudación líquida del impuesto sobre el valor añadido.
- d) El P.P.C. de la recaudación líquida del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- e) El P.P.C. de la recaudación líquida del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- f) El P.P.C. de la recaudación líquida de todos los impuestos especiales y demás impuestos indirectos.

2. La participación del Ayuntamiento de Santander en el fondo de suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria para cada ejercicio presupuestario será el resultado de aplicar el porcentaje de participación por Capitalidad (P.P.C.) a la recaudación líquida del citado Fondo de suficiencia financiera.

Artículo 12.

El abono de las cantidades resultantes por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se efectuará trimestralmente por cuartas partes, sobre el importe presupuestado por la Comunidad Autónoma de Cantabria en el ejercicio considerado. La liquidación de la diferencia, positiva o negativa, entre el importe presupuestado y la recaudación líquida para cada concepto se efectuará en los tres primeros meses del año siguiente.

Artículo, 13.

La participación del Ayuntamiento de Santander en los tributos y en el fondo de suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria no excluirá la posibilidad de que aquél pueda recibir otro tipo de transferencias corrientes o

de capital que para los entes municipales se determinen en los presupuestos de ésta.

Artículo 14.

1. El Gobierno Regional de Cantabria y el Ayuntamiento de Santander deberán mantener las oportunas relaciones de colaboración y cooperación interadministrativa en sectores de interés concurrente.

2. A estos efectos, se consideran sectores de interés concurrente los que resulten afectados por la condición de capital reconocida a la ciudad de Santander en este Estatuto, y en particular los siguientes:

- a) Ordenación del tráfico.
- b) Transporte público urbano.
- e) Seguridad ciudadana y protección civil.
- d) Urbanismo e infraestructuras.
- e) Turismo.
- f) Cultura, educación y patrimonio.
- g) Medio ambiente.
- h) Servicios sociales.
- i) Empleo.
- j) Cualquier otra que se determine en el seno de la Comisión Paritaria.

Disposición Final.

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria.